

AUTO N. 01663

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el marco del Convenio Interadministrativo No. 1582 de 2016 y acta de inicio del 22 de febrero de 2017, suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), y del Contrato de Prestación de Servicios SDA No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda., durante el año 2017 se desarrolló y ejecutó la caracterización de 266 efluentes generados por establecimientos de atención a la salud humana y afines en el Distrito Capital, distribuidos en cuatro componentes: Pompas fúnebres y actividades relacionadas, Actividades hemodiálisis y diálisis peritoneal; Actividades de atención médica con y sin internación y Actividades diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI de la Resolución 631 de 2015.

Que mediante memorando con radicado No. 2018IE251802 del 26 de octubre de 2018, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, entregó los resultados de componente de actividades de atención a la salud humana-atención médica con y sin internación – SCASP, Informe Técnico No. 515 DMMLA del 12 de octubre de 2017, allegando muestra No. 3564-17, que corresponde a los resultados de caracterización para el informe del año 2017 de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – SEDE CLINICA COLSUBSIDIO EL LAGO**, con número de NIT 860007336-1, ubicado en la Calle 75 No. 13 – 37, inmueble

identificado con el CHIP AAA0094JFUH, UPZ 97 Chicó Lago de la Localidad Chapinero de la ciudad de Bogotá, en cumplimiento a la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 06377 del 18 de mayo de 2020, en el cual se consideró:

“(…)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA:		ACUEDUCTO	CARROTANQUE	POZO
CONCESIÓN DE AGUAS: <i>Ninguna</i>				
Cantidad de cuentas que posee: 20		Promedio consumo (m ³ /mes): 240		
Registro de Vertimientos	SI	El establecimiento cuenta con registro de vertimientos N° 0362 del 04/02/2010.		
Permiso de Vertimientos	NO			
Posee Sistema de Pre tratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de pre-tratamiento.		
Posee Sistema de Tratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de tratamiento.		
Ubicación Caja Aforo	Exte	Inter	Frecuencia de Descarga consumo	Cuerpo Receptor
Caja de inspección externa frente al ingreso principal de la clínica – calle 75. Coordenadas: Latitud: 4°39'40.821” Longitud: 74°3'32.172”	X		Intermitente	Alcantarillado
Presentó caracterización	La secretaría distrital de ambiente realizó toma de muestras de los vertimientos de aguas residuales no domesticas al establecimiento CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – SEDE CLINICA COLSUBSIDIO EL LAGO para verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos y se emite Informe técnico N° 515 DMMLA, firmado el 12/10/2017 – muestra N° 3564-17, según memorando 2018IE251802 del 26/10/2018.			

4.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

El muestreo se realizó mediante convenio interadministrativo N° 1582 del 2016 suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR. La toma de la muestra se realizó siguiendo los protocolos de toma de muestra estipulado por el laboratorio ambiental de la CAR.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección externa frente al ingreso principal de la clínica – calle 75. Coordenadas: Latitud: 4°39'40.821" Longitud: 74°3'32.172"
Fecha de la caracterización	04/09/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	CAR
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	ANALQUIM LTDA: (cianuro total, cromo, fenoles, grasas y aceites).
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI CAR. Resolución N° 1940 del 30 de agosto de 2016. ANALQUIM LTDA. Resolución No. 2763 del 22 de noviembre de 2017. IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Q= 0,36 L/s.

4.2 RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN – CAJA DE INSPECCION EXTERNA COORDENADAS: Latitud: 4°39'40.821"; Longitud: 74°3'32.172"

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado obtenido caja de inspección externa Coordenadas Latitud: 4°39'40.821" Longitud: 74°3'32.172"	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	20,1	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,7	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	149	SI	0,1931040

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado obtenido caja de inspección externa Coordenadas Latitud: 4°39'40.821" Longitud: 74°3'32.172"	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	64,2	SI	0,0832032
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	7,1	SI	0,0092016
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1	SI	0,0001296
Grasas y Aceites	mg/L	15	11	SI	0,0142560
Fenoles	mg/L	0,2	0,59	NO	0,0007646
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,0000259
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	0,002	SI	0,0000026
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,0000648
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	0,009	SI	0,0000117

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2 del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian que el parámetro de fenoles (0,59 mg/L) **NO CUMPLEN** con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 14 ya que el parámetro fenoles se encuentra en 0,59 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el informe técnico N° 515 DMMLA firmado el 12/10/2017, muestra N° 3564-17 mediante memorando N° 2018IE251802 del 26/10/2018, se encontró que:

El establecimiento CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – SEDE CLINICA COLSUBSIDIO EL LAGO, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible establecidos en el Capítulo VI de la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 14 ya que ya que el parámetro fenoles se encuentra en 0,59 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L; hecho que genera un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, teniendo en cuenta las condiciones del vertimiento evidenciadas en el análisis realizado a los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de las sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información analizada en el informe técnico N° 515 DMMLA, firmado el 12/10/2017, muestra N° 3564-17 del establecimiento CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – SEDE CLINICA COLSUBSIDIO EL LAGO, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> Fecha de caracterización: 04/09/2017. Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo: <p>Caja de inspección externa frente al ingreso principal de la clínica – calle 75 Coordenadas (Latitud: 4°39'40.821” Longitud: 74°3'32.172”)</p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fenoles (0,59 mg/L). 	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.</p>

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

²Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06377 del 18 de mayo de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* compiló en su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, la Resolución 631 de 18 de abril de 2015, *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el infractor:

Resolución 631 de 18 de abril 2015

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE	ACTIVIDADES	POMPAS
-----------	----------	----------------	-------------	--------

		ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA- ATENCIÓN MEDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA- HEMODIALISIS Y DIALISIS PERITONIAL	FUNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADOS
Fenoles	mg/L		0,20	0,20

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el Concepto Técnico No. 06377 del 18 de mayo de 2020, se evidenció que la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, con número de NIT 860007336-1, propietaria de la **SEDE CLINICA COLSUBSIDIO EL LAGO**, ubicada en la Calle 75 No. 13 – 37, predio identificado con el chip catastral No. AAA0094JFUH, UPZ- 97 Chico Lago de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, Calle 75 No. 13 – 37 predio identificado con el chip catastral No. AAA0094JFUH, UPZ- 97 Chico Lago de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, incumplió el Artículo 16 en concordancia con el Artículo 14 de la Resolución 631 de 2015, ya que se reportó en la caja de inspección externa con coordenadas Latitud: 4°39'40.821" Longitud: 74°3'32.172", que el parámetro de Fenoles reporto un valor de **(0, 59 mg/L)**, siendo el límite máximo de **(0,2 mg/L)**, muestra realizada el día 04 de septiembre de 2017.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la organización **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR**, con número de NIT 860007336-1, propietaria de la **SEDE CLINICA COLSUBSIDIO EL LAGO**.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR**, con número de NIT 860007336-1, propietaria de la **SEDE CLINICA COLSUBSIDIO EL LAGO**, ubicado en la Calle 75 No. 13 – 37 predio identificado con el chip catastral No. AAA0094JFUH, UPZ- 97 Chico Lago de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR**, con número de NIT 860007336-1, propietaria de la **SEDE CLINICA COLSUBSIDIO EL LAGO**, ubicado en la siguiente dirección: Calle 26 No. 25-50

de la ciudad de Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal, Apoderado o quien haga sus veces, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

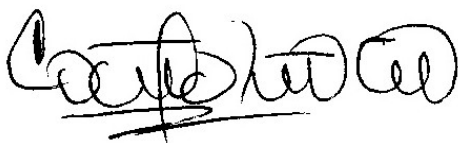
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-183**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ CPS: CONTRATO 20221429 DE 2022 FECHA EJECUCION: 11/03/2022

Revisó:

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN CPS: CONTRATO 20221426 de 2022 FECHA EJECUCION: 14/03/2022

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/03/2022

PABLO CESAR DIAZ CORTES	CPS:	CONTRATO 20220594 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/03/2022
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/03/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
PABLO CESAR DIAZ CORTES	CPS:	CONTRATO 20220594 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/03/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2022

EXPEDIENTE: SDA-08-2022-183.